

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01215- 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de todas y cada una de las 180 cuotas pactadas inicialmente con el pagaré y las 309 cuotas pactadas luego con el otro si, incluyendo las pagadas, vencidas y las que conforman el capital acelerado, adecuándose las pretensiones según dicha información, porque la ejecutante tiene el deber legal de disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos y de la sola lectura del pagaré no se obtienen dichos montos al pagarse en instalamentos variables, si bien es cierto usted enuncia en sus pruebas que aportara “histórico de pagos”, una vez revisada la demanda se tiene que los documentos aportados (p. 25_26 pdf 01 Cp.) no gozan de la nitidez suficiente para ser valorados por la judicatura siendo imposible determinarse cuales son los valores por concepto de capital, intereses y cuotas impagas y capital insoluto, desde ya se le indica que tal documental deberá contener información clara sobre los valores descritos previamente. (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; art. 84.3 CGP).

2. Aclárese la forma en cómo se obtiene el “saldo insoluto” para la obligación contenida en el Pagaré, allegando la prueba conducente, pues de la información contenida en el cartular no es suficiente para determinar tal concepto y hasta la fecha no se tiene plan de pagos que permita validar la suma pretendida, adecúese en caso de ser necesario los hechos y pretensiones de la demanda relacionados con este concepto. (num. 4 y 5 art. 82 CGP).

3. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° ley 2213 del 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

4. Acredítese la calidad y funciones de quien en nombre del beneficiario inicial _Banco Davivienda S.A._ suscribió el endoso en propiedad a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA en documento anexo al título valor _Pagaré_ (p. 23 pdf 01 Cp.), pues una vez revisado el endoso se tiene que se imprime en este una firma autorizada, pero se desconoce nombre o identificación de quién

suscribiere el endoso y las calidades que lo facultan para realizar tal labor a nombre de la entidad financiera. (art. 663 CCo.; num. 3° art. 84 CGP).

5. Apórtese la demanda, pruebas y anexos en formato PDF con las condiciones de nitidez, orden y claridad necesarias para ser valoradas por la judicatura.

6. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.14 del 17/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7ac0ad000bdb9f2da10661013d428ed0b15d2474f32c73a9e343881d922b**

Documento generado en 14/04/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>